



Resolución No. CSJBOR23-1231
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00564-00

Solicitante: Jesept Manotas Gómez

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2023-00018-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-957 del 3 de agosto de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesept Manotas Gómez, respecto de las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, al no encontrar acreditada mora actual alguna, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en comunicar al cajero pagador de la parte demandada el embargo decretado.

Así las cosas, a partir del informe rendido por la servidora judicial requerida, se advierte que la secretaria del despacho encartado comunicó la medida cautelar decretada por los oficios No. 0092-0018-2023, 0093-0018-2023 y 100-0018-2023, remitidos al cajero pagador de la parte demandada el 4 y 24 de mayo de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 28 de julio hogafño.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, la secretaria del despacho encartado había comunicado la orden de embargo al cajero pagador del demandado, lo cual, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, como quiera que el trámite presuntamente en mora corresponde a uno de naturaleza secretarial, en relación con la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que ejecutoriado el 23 de marzo de 2023, el auto que resolvió admitir la demanda, los oficios No. 0092-0018-2023, 0093-0018-2023, fueron enviados hasta el 4 de mayo de 2023, esto es, transcurridos 27 días hábiles. Frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que



SC5780-4-4

permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional se considera razonable.

En este punto, debe precisarse que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta postura, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Ahora, respecto del oficio No. 100-0018-2023, se advierte que fue enviado el 24 de mayo de 2023, esto es, el mismo día en que quedó ejecutoriado el auto del 16 de mayo de 2023, esto, en los términos establecidos en las normas en cita.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente procedimiento administrativo. No obstante, en atención a que durante el segundo trimestre de 2023, se han promovido 13 solicitudes de vigilancias judiciales administrativas en contra del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, esta Seccional resolverá requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, elabore un plan de mejoramiento que permita optimizar el tiempo empleado para la remisión de oficios dirigidos a comunicar medidas de embargo decretadas en el marco de los procesos de alimentos de su conocimiento”.

Comunicada la anterior decisión el 24 de agosto de la presente anualidad, el doctor Jesept Manotas Gómez, en calidad de solicitante, y dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de septiembre de 2023, el doctor Jesept Manotas Gómez, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, ya que asegura que dentro de la oportunidad para rendir informe la secretaría del juzgado encartado no describió la totalidad de los hechos. Precisó que con posterioridad al envío del Oficio No. 100-0018-2023 el 24 de mayo de 2023, puso en conocimiento del despacho que el correo electrónico del cajero pagador no era al que había sido enviado el oficio, esto es, dasleg.armada@gmail.com, sino dasleg@armada.mil.co.

En consecuencia, solicitó que se reconsiderara la decisión adoptada, pues a la fecha de la presentación del recurso, el cajero pagador no había sido informado de la medida decretada por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-872 del 19 de julio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

Por mensaje de datos del 24 de julio del 2023, el doctor Jesept Manotas Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-007-2023-00018-00, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirmaba, se encontraba pendiente comunicar al cajero pagador de la parte demandada el embargo decretado por esa agencia judicial. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, al no encontrar acreditada mora actual alguna, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Frente a la decisión adoptada el doctor Jesept Manotas Gómez, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición y solicitó reconsiderar la decisión adoptada, ya que a su juicio, al momento de rendir informe la secretaria del juzgado encartado no describió la totalidad de los hechos, pues luego del envío del oficio el 24 de mayo de 2023, en esa misma fecha, puso en conocimiento del despacho que el correo electrónico al cual había sido enviado el oficio estaba errado, pues no era dasleg.armada@gmail.com, sino dasleg@armada.mil.co.

Así las cosas, a partir del escrito del recurso de reposición, advierte esta Seccional que la real pretensión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, era normalizar la falta de comunicación de la medida cautelar **al correo electrónico correcto** del cajero pagador.

De los anexos allegados en este punto del procedimiento administrativo, se observa que el recurrente mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2023, efectivamente informó al despacho del error en el correo electrónico del cajero pagador del demandado, actuación que esta Corporación pasó por alto, en atención a que la misma no se encuentra registrada en la plataforma de consulta TYBA, y dentro de la oportunidad para rendir informe, no fue allegado el expediente digital respectivo.

En cuanto a la actuación presuntamente en mora, esto es, la comunicación de la medida cautelar a la dirección electrónica correcta del cajero pagador, se tiene que, corresponde a una tarea de naturaleza secretarial, y que consultado el proceso de marras en la plataforma TYBA, a la fecha no se evidencia que la secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, haya procedido con lo pertinente, pese a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso¹, y a la celeridad que ha imprimírsele a la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro los procesos judiciales, como quiera que ello, no solo incide en el principio de eficacia de la administración de justicia, sino que al ser un proceso

¹ ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán **por el medio más rápido** y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Negrilla fuera del texto original).

de alimentos en favor de una menor, se atenta en contra del interés superior de esta. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, precisó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro”.

En consecuencia, se estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que se encuentra pendiente la comunicación de la medida de embargo al cajero pagador, razón por la cual, y ante una tardanza de más de 4 meses para informar en debida forma lo ordenado por el despacho encartado, se resolverá reponer la decisión adoptada mediante la Resolución No. CSJBOR23-957 del 3 de agosto de 2023, y en su lugar, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme al ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial, como quiera que la obligación legal de efectuar las comunicaciones corresponde a la secretaría del despacho en virtud del artículo 111 Código General del Proceso.

Así mismo, se exhortará a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que normalice la situación en mora, y para que, en lo sucesivo, registre en la plataforma de consulta TYBA todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión adoptado mediante Resolución No. CSJBOR23-957 del 3 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas, y en su lugar, disponer:

“PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesept Manotas Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2023-00018-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que normalice la situación en mora, y, para

que, en lo sucesivo, registre en la plataforma de consulta TYBA todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

CUARTO: *Requerir a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, elabore un plan de mejoramiento que permita optimizar el tiempo empleado para la remisión de oficios dirigidos a comunicar medidas de embargo decretadas en el marco de los procesos de alimentos de su conocimiento.*

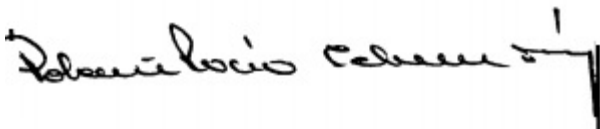
QUINTO: *Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.*

SEXTO: *Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.*

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA